

## Situacion De Adoptabilidad Declaracion Formalizacion

### JURISPRUDENCIA

### Situación de adoptabilidad. Declaración. Formalización Se

confirma la resolución apelada pues no existe ningún elemento de convicción que permita sostener que, en el ámbito familiar, alguna persona esté dispuesta a proveerles a los menores, aunque sea mínimamente, protección alguna en aspectos esenciales tales como seguridad, salud y educación. Buenos Aires, mayo 26 de 2016. AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 625/632, que declaró que la niña I. N. A. se encuentra en condiciones de adoptabilidad, se alza su madre, por las quejas que vierte en su escrito de fs. 642/651, que no fueron respondidas. De las constancias de la causa surge que la menor, que en la actualidad tiene cinco años de edad, se encuentra viviendo en el Hogar V., a raíz de las medidas excepcionales adoptadas por la autoridad de aplicación cuya legalidad, en los términos de la ley 26.061, fue declarada en autos (ver fs. 27). El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, intervino con motivo de la denuncia que efectuara el personal del refugio ?M. S.?, por la violencia física y emocional que ejercía la madre en forma reiterada sobre sus hijos A. A. e I. N. A.. (ver fs. 1/5). En dicho refugio residían los niños con su progenitora por la denuncia de violencia doméstica que se había instado contra el padre de la niña, N.. A.. Desde el inicio de estas actuaciones ha intervenido la Defensoría Comunal de la Comuna 7, que a fs. 147/150 del 9-9-13 actualizó los informes elaborados en autos, señalando que la madre manifestó su voluntad, sin brindar explicación alguna, de no seguir con los tratamientos psicoterapéuticos que había iniciado (ver fs. 85/89). Agregan que la madre volvió junto a N. A. aunque nuevamente se separó por otro episodio de violencia y que con la finalidad de implementar distintas estrategias para canalizar la problemática que padece se la instó a continuar con su espacio terapéutico, lograr sostener un vivienda estable, dejar de mentir sobre la situación con su pareja y aportar datos de familiares o referentes. A fs. 165/168 se actualizó nuevamente el informe citado precedentemente señalándose que la abuela paterna concurreó una sola vez a visitar a I. N. y que ha faltado a las visitas en varias oportunidades. También se informa, a partir de la comunicación con los docentes del Centro Educativo C., que en la casa de la abuela paterna, donde viven varios nietos e hijos, existen situaciones de violencia. También destacan que la madre no ha logrado sostener nada de lo que se le fue postulando en cada institución que intervino, que abandonó el tratamiento psicológico porque se encuentra trabajando cuatro veces a la semana como ayudante de cortador de pasto. Además, que los encuentros con su hija son regulares y se percibe que aquélla concurre como si fuera una obligación y no aprovecha el espacio para vincularse con su hija. Del informe elaborado a fs. 189/194 surge que la progenitora comparece a las visitas en forma esporádica y se ausenta sin avisar ni pedir otro día para vincularse con su hija, lo cual genera en la niña mucha angustia y la manifiesta a través de la falta de control de esfínteres y picos de fiebre sin causa aparente. Que de las pocas visitas que se realizaron se percibe una interacción menos afectuosa entre ellas. En las actuaciones obrantes a fs. 208/223 se informó que la menor fue sustraída por sus padres en ocasión en que era trasladada desde al jardín al hogar. Relatan que la madre acompañó al grupo durante una cuadra y, luego de una comunicación telefónica, apareció el padre con un taxi y la madre, tras forcejear con la operadora del hogar, introdujo a la niña al automóvil. Ante ello el taxista los hizo bajar, el padre empujó a la operadora y salieron corriendo con la niña. A fs. 239/240, luego de la denuncia policial efectuada, la Policía Federal Argentina y el órgano administrativo interviniente, informa la localización de los menores que se produjo luego de interceptar a los padres y su reingreso a los hogares donde residen. A. manifestó que tanto a él como a su hermana los golpearon, y que luego N. A. golpeó a su madre. Ello coincide con el informe obrante a fs. 318/323 donde la niña refiere la ocurrencia de los mismos hechos relatados por su hermano. En los informes obrantes a fs. 533/540 donde se acompañan los psicodiagnósticos de los padres que fueron elaborados por el Hospital Alvear, surge que, en relación a la madre, no presenta verbalizaciones patológicas, que se vincula de manera fugaz y superficial sin un compromiso emocional estable y que no puede prever los efectos que sus acciones causan en los otros. Respecto al padre de la niña se indica que asume una postura prepotente y arrogante, que no logra contener eficazmente su hostilidad, que es propenso a la mentira conciente o a apelar a argumentos poco realistas y que su conducta rígida constituye un aspecto desfavorable en la posibilidad de cambios o a que se comprometa genuinamente a una labor terapéutica. Se concluye así que aunque ambos se aferren al proyecto de recuperar a su hija, más como una forma de cubrir sus propias carencias, la posibilidad de modificar sus pautas de conducta tan arraigadas es incierta y mucho más si no sostienen un tratamiento psicológico. Ambos presentan una gran inestabilidad y falta de contexto familiar de apoyo. Se considera que persiste el riesgo que repitan acciones y comportamientos inapropiados. Así, desde el ingreso de los niños a distintas instituciones, se intentó que la madre se comprometiera con la realización de distintos tratamientos para abordar su problemática pero, pese al compromiso que asumiera en varias oportunidades, no pudo sostenerlos y los abandonó al poco tiempo de haberlos iniciado. También se advierte que pese a sus dichos, la apelante nunca dejó de convivir con el padre de la niña con quien

experimentó reiteradas situaciones de violencia que sufrieron también sus hijos. De las constancias obrantes en autos se aprecia que la madre nunca modificó su actitud despreocupada y displicente con respecto al cuidado de sus hijos y, luego, para revincularse con ellos. No puede perderse de vista que Agustín se encuentra transitando la revinculación con su padre V. G. A.. Los antecedentes reseñados deben evaluarse atendiendo especialmente al interés superior del niño por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en el caso en concreto. En efecto, tal principio, está contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3 .1, 8 .1, 9 .1 y 21 y art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional- y la ley 26.061, que el Tribunal debe preservar. Dispone actualmente el art. 607, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación, que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad deberá ser dictada si las medidas excepcionales tendientes a que el niño permanezca en la familia de origen o ampliada no ha dado resultado y las causas que motivaron aquellas medidas no se revirtieron. La declaración de situación de adoptabilidad se formaliza con la sentencia que da por agotadas las acciones tendientes a la permanencia del niño en la familia de origen y ante un desamparo acreditado que se dilucidó con las garantías procesales para todos los intervinientes. Involucra la evaluación del rol que despliega la familia de origen en sus funciones de amparo y responsabilidad en el desarrollo de los niños, la implementación de políticas públicas destinadas al fortalecimiento familiar, el derecho del niño a vivir en una familia que le provea la satisfacción de sus necesidades en la mayor medida posible, la intervención del Estado como garante a través del poder público (administrativo y judicial); la necesidad de adoptar decisiones para producir los cambios en tiempo oportuno y ante su fracaso, evaluar la pertinencia de una filiación adoptiva (conf. Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo -Picasso, Sebastián, ?Código Civil y Comercial de la Nación, comentado?, ed. Infojus, 2015, t. II, págs. 401/402, punto 2.1; Lorenzetti, Ricardo, ?Código Civil y Comercial de la Nación, comentado?, ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, t. IV, pags.95/96, punto III.5.; Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora, ?Tratado de derecho de familia?, ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, t. III, págs. 249 y sigtes., punto 4). El abandono se configura con la privación de aquellos aspectos esenciales que atañen a la salud, seguridad y educación del menor de edad por parte de las personas a quienes compete dicha obligación y deriva supletoriamente en la tutela pública estatal. Como estas situaciones revelan perfiles peculiares es necesario analizar prudentemente el caso particular, dando prioridad al interés del menor que se pretende tutelar. Dentro de esa tarea, y en función de lo que establece el art. 607 antes citado, en su parte final, la aparición de algún pariente o referente afectivo dispuesto a asumir la tutela o la guarda inhabilitaría la adoptabilidad, pero tal situación no se verifica en el caso de autos. De todos los antecedentes reseñados, que se han acumulado durante cuatro años de trámite donde han fallado todas las estrategias desplegadas a fin que la madre se vinculara y se hiciera cargo de sus obligaciones, tal como lo destaca la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara en el dictamen precedente, surge acreditada la ausencia de aquélla en la formación, educación y desarrollo de la vida de la niña, configurativa del abandono, entendido como el desprendimiento de los deberes paternos, sin llegar a la exposición, o sea a la abdicación total de los deberes de crianza, alimentación y educación y no el cumplimiento más o menos irregular de los deberes derivados de la responsabilidad parental. Por ende, si el desamparo moral y material de la niña es evidente, manifiesto y continuo procede la declaración de adoptabilidad. No es óbice para esta solución que la madre niegue haber prestado el consentimiento para ello o se oponga si no fueron acompañados del serio y verificable compromiso de cambio exigible ante las situaciones vividas por aquella. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación señalando que las normas vigentes "imponen que en toda decisión de autoridad administrativa o judicial en asuntos concernientes a los niños debe darse atención principal a su superior interés, destacando que "la 'verdad biológica' no es un valor absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño" (conf. C.S.J.N., Fallos 328:2870). Si bien es cierto que el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños no deben ser separados de sus padres en contra de su voluntad, también lo es que existe, como ya se ha señalado, un interés superior del niño (art. 3 de la C.D.N.), que impone dicha separación cuando éste sea objeto de descuido por parte de sus progenitores (arts.3 y 9 de la C.D.N.; conf. CNCivil, Sala F, c. 575.732 del 27-6-12). En esa inteligencia, corresponderá confirmar la resolución adoptada en la instancia de grado, si se tienen en cuenta las conclusiones a las que se arribara en los informes antes referenciados y que de las constancias de la causa no existe ningún elemento de convicción que permita sostener que, en el ámbito familiar, alguna persona esté dispuesta a proveerles, aunque sea mínimamente, protección alguna en aspectos esenciales tales como seguridad, salud y educación. Mucho menos la apelante que nunca se hizo cargo de las mínimas necesidades de la niña, a punto tal que abdicó de la posibilidad de revincularse con ella para asumir el rol que le correspondía. Por ello, las quejas habrán de desestimarse. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado a fs. 663/666 por la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, SE RESUELVE: Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 625/632. El Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos G. Dupuis no firma por hallarse en uso de licencia (art.109 del RJN). Notifíquese y devuélvase. Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE

CAMARA

010328E